REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° 5375

FECHA: 06 JUL 2015

"POR EL CUAL INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE (CVS), EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO,

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la CAR-CVS en ejercicio de sus funciones misionales de autoridad ambiental viene desarrollando actividades de control y seguimiento a las actividades de minería ilegal que se desarrollan en el departamento.

Que Revisada la Base de Datos de la CAR – CVS se pudo constatar que la Mina La Guaca - Amalfi localizada en la Finca Casa Azul en la Vereda Quebradona, en el municipio de Ayapel no cuenta con las Autorizaciones Ambiéntales necesarias requeridas para el ejercicio de la actividad, de conformidad con las normas ambientales vigentes, Ley 99 de 1993 y Decreto 2041 de 2014.

Que el día 4 de abril de 2014 la Oficina Jurídica Ambiental mediante Oficio No. 060.2 1390 se le solicito al señor Rosemberg Montes de la Ossa allegar información complementaria necesaria para continuar con el proceso de aprobación e imposición del Plan de Cumplimiento Ambiental.

Que a la fecha presente el Señor Montes de la Ossa no ha allegado información alguna para continuar con el proceso de aprobación e imposición del Plan de cumplimiento ambiental.

Que se tuvo conocimiento que En la mina La Guaca se desarrollaron actividades mineras mecanizadas presuntamente ilegales y por ende se ordeno visita de campo por funcionarios de la CVS a fin de constatar dicha información.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° 5375

FECHA: 06 JUL 2015

De la visita practicada se rindió el informe ULP 2015-103 del 27 de Abril de 2015, que procedió a emitir las siguientes consideraciones y observaciones de campo:

(Apertura del Informe de Visita)
"CONSIDERACIONES AMBIENTALES DEL AREA Y OBSERVACIONES DE LA VISITA

1. CONSIDERACIONES AMBIENTALES Y OBSERVACIONES DE CAMPO

La información presentada consta de:

Estudio Plan de Cumplimiento Ambiental Voluntario de la Mina La Guaca – Amalfi

Certificación de la Agencia Nacional de Minería – ANM donde consta que el señor Camilo Hernando Trujillo Presentó Solicitud de Legalización para la Explotación Minera de Minerales de Oros y sus concentrados ubicada en un área del municipio de Ayapel – Córdoba

De conformidad con la información presentada en el documento Estudio Plan de Cumplimiento Ambiental Voluntario de la Mina La Guaca – Amalfi este no cumple con los lineamientos técnicos ni metodológicos para un estudio de este tipo.

De conformidad con la información suministrada se establece que en la zona ubicada dentro de la finca Casa Azul, Vereda Quebradona, Municipio de Ayapel – Córdoba, se desarrollan actividades mineras presuntamente ilegales que involucran los siguientes aspectos técnicos:

Método: Open Pit.

Duración: 3 años

Maquinaria y equipos utilizados:

5 retroexcavadoras

3 Motores diesel

Planta Generadora de energia 1

Motor para soldadura: 1

30 mineros.

Las labores mineras se desarrollaron afectando una amplia zona geológicamente constituida por suelos aluviales comprometiendo la estabilidad de las orillas de la fuente de agua y afectando negativamente la oferta y calidad de las aguas.

El área de influencia directa del proyecto desde el punto de vista geomorfológico hace parte de la planicie aluvial de la Quebrada Quebradona en su parte baja.

La zona esta conformada por una terraza aluvial y suelo residual, que hace de la red hídrica local.

La Quebrada Quebradona discurre en sentido SW – NE bañando parte de la zona SW del área urbana del municipio de Ayapel.

Geológicamente el área de influencia esta conformada por sedimentos aluviales recientes que conforman la terraza baja de la quebrada constituyendo lentes de materiales blandos, sueltos de poca compactación, constituidas por guijarros redondeados y subredondeados de rocas volcánicas embebidos en matriz arenolimosa, en sitios localizados arenoarcillosa.

Desde el punto de vista hidrogeológico el área se encuentra sobre una zona de terrazas aluviales, conformadas por sedimentos granulares que presentan alta permeabilidad y que conforman localmente un acuífero libre

Las labores mineras se desarrollaron mediante el método de minería hidráulica a cielo abierto, mediante la apertura de excavaciones (piscinas de dimensiones y profundidades variables) sobre depósitos aluviales profundos.

La actividad minera desarrollada en la mina Miramar, mediante el método de minería hidráulica a cielo abierto (Open Pit) involucró las siguientes labores:

Limpieza y Desmonte, Descapote, Arranque, Lavado Gravimétrico de aluviones ricos en mineral aurífero, con la utilización de altos volúmenes de agua provenientes de fuentes superficiales y proceso de Amalgamación - aleación Oro (Au) + Mercurio (Hg) y Beneficio (proceso de separación mediante la quema).

Limpieza y Desmonte: Actividad minera previa, consistente en retiro de cobertura vegetal, para la adecuación de frentes de explotación. Se ha intervenido un área aproximada de unas 20 Has. en labores de desmonte y limpieza mediante la construcción de pits y disposición de estériles (colas) y suelo orgánico, sin ningún tipo de medida de manejo ambiental.

Descapote: Actividad minera previa, consistente en la remoción de la capa vegetal en las labores de adecuación de frentes de explotación. El suelo orgánico, importante recurso natural no renovable, fue removido sin ningún tipo de actividad de manejo ambiental, disponiéndolo en las zonas adyacentes de los frentes de explotación lo cual ocasionó su perdida total por efectos de procesos erosivos hídricos y eólicos..

Arranque: La actividad de arranque, constituye una actividad eminentemente de explotación y consiste en el arranque de material aluvial de interés aurífero mediante el desarrollo de excavaciones adecuadas para tales efectos, a través de medios mecánicos de excavadoras, interviniendo directamente el lecho menor y mayor de la Quebrada, que desde el punto de

vista ambiental constituyen zonas o áreas de especial interés ambiental, conformando las zonas de protección y conservación ambiental de esta importante fuente hídrica..

El material aluvial extraído rico en oro – es acarreado y dispuesto en canaletas o entables adecuados para el lavado hidráulico y amalgamado de material aurífero. El lavado hidráulico se desarrolla mediante la utilización de abundante agua proveniente de la Quebrada y sus afluentes y de horizontes freáticos.

Se han intervenido numerosos drenes y fuentes hídricas naturales, provocando la alteración de las características morfodinamicas de los drenes y fuentes de agua superficiales.

El proceso de beneficio se desarrolla con ayuda de Mercurio, elemento metálico que se alea con el oro y posteriormente es calentado (quema), mediante el cual el mercurio (Hg) se evapora quedando el oro enriquecido listo para su comercialización.

Durante la actividad de minería hidráulica se ejecutaron grandes vertimientos hacia la quebrada, afectando la calidad de las aguas de la misma.

El propietario de la Mina solo se limitó a desarrollar actividades de restauración geomorfológica y florística en una pequeña área localizada sobre la planicie aluvial mediante el retrollenado de pits abandonados y sin la implementación de un programa de empradización que proteja los suelos contra la erosión eolica e hídrica.

La actividad minera técnicamente diseñada y ambientalmente responsable amerita el seguimiento estricto de un Plan de Trabajo y Obras – PTO y la formulación y ejecución de un Plan de Manejo Ambiental – PMA donde se contemplen los Programas y Actividades de Manejo Ambiental que deben desarrollarse en este tipo de Minas, con el fin de prevenir, controlar, corregir, compensar y mitigar los efectos o impactos ambientales negativos por la explotación de la mina de Oro, lo cual no se observó en la explotación de la

mina Miramar, donde se realizaron labores mineras presuntamente ilegales sin las mas minimas medidas de planificación minera y de manejo ambiental.

Debido a la ilegalidad de la mina en comento, que no cuenta con Licencia Ambiental y Plan de Manejo Ambiental se pudo evidenciar que no se ejecutaron actividades de manejo ambiental tal y como se muestra a continuación:

- No se evidencio Manejo Ambiental de Suelo Orgánico; pérdida total de suelo agrologico
- No se evidencio Manejo ambiental de Aguas de Escorrentía: afectación del lecho de la Quebrada y afluentes y de drenes naturales;
- No se evidencio Manejo de Residuos y Sustancias Peligrosas, Utilización de mercurio, combustibles y aceites en la operación minera, afectando los componentes, suelo, agua, flora, fauna y aire
- No se evidencio Manejo de Estériles, Disposición de colas y lodos contaminados sobre sitios inadecuados propensos a procesos erosivos, contaminado suelos y aguas.
- No se evidencio manejo y Control de Erosión. afectación del lecho menor de la quebrada y de sus afluentes, modificando sustancialmente su curso y desestabilizando sus orillas
- No se evidencio Restauración Morfológica, Programa ejecutado en un pequeño porcentaje y solo mediante la aplicación de restauración geomorfologica
- No se evidencio Restauración Forestal, empradización
- No se evidencio Manejo Ambiental de Aguas y Lodos Contaminados. Las aguas servidas producto de la actividad minera al igual que los lodos contaminados producto del lavado gravimétrico de los aluviones auríferos se dispuso de manera inadecuada sobre zonas adyacentes a los pits y posteriormente se utilizó para el retrollenado de los mismos ocasionado contaminación de suelos y aguas.

La actividad minera en la Mina Miramar, por sus características de ilegalidad conllevan al desarrollo de una actividad sin planeamiento minero previo donde se conjuguen de manera armónica lo minero (ejecución de un programa exploratorio técnicamente sustentado), lo técnico (mediante la formulación del Plan de Trabajo y Obras – PTO), lo ambiental y lo social (mediante la formulación y ejecución de un Plan de Manejo Ambiental – PMA

técnicamente formulado, que garanticen una actividad ambientalmente sostenible, técnicamente viable y socialmente aceptable.

En la actividad minera en el área se intervinieron suelos que por sus características ambientales corresponden a áreas o zonas de protección y conservación ambiental, que representan un valor ecológico alto en la conservación y protección del recursos hídrico tanto en cantidad como en calidad.

Además la ejecución de actividades mineras ilegales de manera improvisada ocasionaron grandes impactos sobre el componente geotécnico y de estabilidad de suelos, de divagación de cauce de la quebrada generando un riesgo alto de deslizamiento y posterior taponamiento y represamiento de la Quebrada en su parte media alta que eventualmente puedan ocasionar avalanchas e inundaciones que afecten a la población aguas abajo del sitio de explotación.

La zona intervenida en actividades mineras en la Mina, por sus características, geomorfologicas, geológicas e hidráulicas permanecen en constante comunicación hidráulica entre los niveles freáticos altos presentes en la zona intervenida y la Quebrada lo cual ocasiona una alta afectación, observándose contaminación no solo de fuentes hídricas superficiales como la mencionada quebrada sino además de fuentes hídricas subterránea, afectando los niveles acuíferos mas superficiales del área

2. CONSIDERACIONES TECNICAS

Con fundamento en las labores adelantadas por los mineros al igual que la situación documentada en los antiguos frentes de trabajo minero ya abandonados, se puede afirmar que los impactos ambientales generados por la actividad minera de oro en la Mina, son graves, acumulativos y muchos de ellos de carácter permanente y que las causas principales de esos efectos se generan por el carácter mismo de improvisación de la minería desarrollada, sin el lleno de los requisitos técnicos y ambientales requeridos para el desarrollo de dicha actividad, sin ejecutar actividades técnicas previas de exploración y explotación y sin la aplicación de las medidas de manejo ambiental que garanticen la sostenibilidad ambiental de la actividad.

Los impactos ambientales negativos se pueden resumir de la siguiente manera, en los siguientes procesos:

- Procesos de deforestación y perdida de cobertura vegetal
- Procesos Erosivos, laterales sobre las orillas de las fuentes hídricas y de remoción en masa en laderas
- Procesos de degradación y pérdida de suelo,
- Procesos de degradación de fuentes hídricas y cuenca en general (Contaminación de aguas superficiales con sustancias toxicas y productos de hidrocarburos – combustibles y aceites)
- Procesos de inestabilidad de suelos y laderas (fenómenos de subsidencia, hundimientos, deslizamientos o remoción en masa).
- Vertimientos de sustancias tóxicas, contaminación de suelos y aguas (superficiales y subterráneas).
- Emisiones Atmosféricas (Vapores de sustancias toxicas y contaminantes producto contaminación ocasionada por motores de combustión interna)

IMPACTO AMBIENTALES: Los impactos ambientales derivados de la extracción aurífera en las zonas de influencia Directa en la Mina La Guaca - Amalfi se manifiestan como:

***Impactos sobre el recurso hídrico y ecosistemas acuáticos:** La actividad minera desarrollada en la Mina, demanda y genera grandes volúmenes de agua para los procesos y operaciones de obtención del mineral oro, los cuales contribuyen especialmente a la polución y contaminación de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, además de la contaminación por las descargas de aguas domesticas servidas provenientes de los asentamientos mineros.

Lo anterior conlleva a que se presente un alto riesgo de contaminación de los cuerpos de agua como consecuencia de la actividad minera la cual demanda la utilización dentro de sus procesos, altos volúmenes de agua y sustancias químicas nocivas

***Afectación en disponibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico:** La explotación misma de la mina, por el método de cielo abierto, con cortes profundos de niveles aluviales intercepta los niveles freáticos ocasionando su abatimiento, afectando gravemente el intercambio hidráulico natural existente

entre la zona minera y la Quebrada afectada tanto en su lecho menor o cauce activo y su lecho mayor o zona de amortiguamiento.

Se observa un grave riesgo de contaminación y colmatación de fuentes hídricas superficiales, como caños, quebradas y ríos en general, como consecuencia de la remoción de materiales del suelo y subsuelo en la fase de explotación específicamente en la etapa de preparación con el descapote y el arranque del material aluvial para su lavado gravimetrico. Se produce la modificación de los drenajes naturales, por la intercepción de las corrientes y de las aguas lluvias y por la inadecuada disposición de estériles y residuos provenientes de la actividad.

En el caso de las aguas subterráneas, la apertura de pits y bombeos de agua de los niveles freáticos seccionados o interceptados, provoca modificación del régimen de caudales subterráneos con cambios en la descarga sobre la superficie. Se produce además contaminación de los acuíferos por vertimientos de aceites, hidrocarburos y de los mismos drenajes de mina que afectan la calidad del recurso.

***Alteración de la morfodinámica fluvial:** La ocupación y desviación de cauces de la Quebrada, con intervención de lechos, llanuras de inundación, constituyen impactos directos, sobre los cuerpos de agua en la minería de tipo aluvial en estos sitios. El empleo y tráfico de maquinarias, equipos y vehículos intervienen las corrientes de agua, que llegan a alterar o modificar las condiciones físico - químicas, patrones de dinámica y productividad de los ecosistemas.

***Calidad del agua:** Especial significado tiene la explotación aurífera en el área por el aporte de sedimentos, cargas orgánicas y químicas expresadas como drenajes ácidos, metales pesados, grasas, aceites y combustibles que inciden en el deterioro de las condiciones físico químicas y biológicas de las corrientes con la consecuente restricción del uso, modificación del hábitat y productividad del ecosistema.

***Sedimentos:** Las fuentes de producción de sedimentos se originan, en la minería de oro de aluvión, en las operaciones de arranque del mineral, disposición de residuos, estériles y por procesos erosivos provocados por la actividad; materiales sólidos que en su conjunto quedan disponibles para su transporte y acumulación en los cuerpos de agua.

En la minería de aluvión en la Mina, los sedimentos se decantan produciendo agradación en lechos y márgenes de las corrientes de agua, generando, represamientos y cambios en su dinámica e incrementando los riesgos por inundaciones y avalanchas. Similares procesos de sedimentación se realizan en ríos, en las cuales las comunidades biológicas desaparecen, modificación de cotas de inundación sobre la cuenca media y baja de la quebrada.

***Cargas orgánicas:** Provenientes de instalaciones sanitarias de la mina, vegetación bajo agua, materia putrefacta y servicios de las explotaciones, emanan diversos contaminantes orgánicos que tienen como efectos la eutroficación, y contaminación de los cuerpos de agua, con graves implicaciones sobre la salud humana y el entorno.

***Aceites y grasas:** La operación de maquinaria como retroexcavadoras, buldóceres, motobombas y equipos así como su mantenimiento, son fuentes de contaminación con estas sustancias, en especial las aguas provenientes sitios donde se realizan labores de reparación y mantenimiento de equipos y maquinaria, zonas de lavado, derrames en zonas de almacenamiento de combustibles y derrames accidentales.

***Combustibles, lubricantes:** El manejo inadecuado, empleo de ACPM, gasolina, lubricantes y de los recipientes que los contienen para la operación de maquinarias y equipos, así como para el transporte, son fuentes de contaminación en la mina, por su inadecuado transporte, almacenamiento y disposición que ponen en riesgo la salud de los trabajadores y de la población en general y ocasionan impactos en los componentes ambientales como suelo y aguas.

***Metales:** La contaminación por metales pesados impacta en forma directa la salud humana, los recursos agua y suelo especialmente y al entorno en general. Esta contaminación en la minería aurífera tiene como causas derivada del empleo del mercurio (Hg) para recuperar el oro mediante el proceso de amalgamación. La recuperación del mineral, utilizando este metal pesado sin el control y manejo adecuado, ha sido una práctica tradicional en el área, especialmente por la pequeña y mediana minería. Las emisiones de mercurio se producen tanto en forma de mercurio metálico durante el proceso de amalgamación, como en forma de vapor durante la separación oro-mercurio (quema).

***Suelo, Paisaje y Ecosistemas Terrestres:** Las actividades asociadas a la minería y las derivadas de la actividad misma, afectan la superficie terrestre por el desmonte y limpieza y descapote o movimiento de mantos superficiales para la preparación del sitio y la instalación de facilidades preliminares como campamentos, talleres, bodegas, que conllevan a la pérdida de cobertura vegetal y suelo. El movimiento de maquinaria pesada, utilización de áreas para acopio de cantos estériles, la remoción y apilamiento de todo el material, disposición de arenas con mercurio, estériles como lodos y aguas estancadas producto del proceso de beneficio, acumulación de material en escombreras y la no reconformación de zonas explotadas, ocasionan impactos ambientales sobre el suelo y el paisaje asociados a la pérdida de su capacidad productiva y restricciones en su uso.

Existe la generación o incremento de procesos erosivos en los frentes de explotación abandonados, especialmente por movimientos de remoción en masa y erosión superficial que ocasiona la pérdida de suelos y desestabilización de zonas. Los impactos ambientales derivados de la extracción aurífera en las zonas de influencia Indirecta se manifiestan como:

- Activación de procesos erosivos (erosión remontante y agradación de lecho)
- Áreas degradadas por el uso irracional del suelo.
- Colmatación de ríos.
- Alta sedimentación y taponamiento de quebradas que hacen parte de la red hidrología del municipio
- Alteración en los cauces de las diferentes fuentes de agua
- Aumento de erosión y erodabilidad en los suelos,
- Fenómenos de eutroficación.
- Baja productividad en la actividad pesquera.
- Problemas de salud y de salubridad.
- Daños en infraestructura física y social.
- Introducción de metales pesados especialmente mercurio al sistema.

Lo anterior conduce a:

- Contaminación de fuentes hídricas.
- Cambios en las cotas de inundación.
- Acumulación de mercurio en peces y recursos hidrobiológicos.
- Acumulación de mercurio en las comunidades asentadas.

Se presume que el mercurio utilizado para el procesos de amalgamación de oro, es dispuesto sobre las canaletas donde a través de potentes chorros de agua (monitores) se hace circular el material aluvial rico en oro, parte del mercurio es arrastrado hacia las piscinas o reservorios que por sus características geológicas e hidráulicas poseen una alta permeabilidad, lo cual ocasiona la contaminación de las fuentes de agua subterránea y estas a la vez contaminan las fuentes de agua superficiales de las Quebradas y drenes que hacen parte del sistema hidrológico del área. Lo anterior, provoca un grave riesgo de bioacumulación en los organismos vivos, acuáticos y terrestres. De otro lado el vapor de mercurio producto de la quema, se incorpora a la atmósfera donde es transportado e incorporado dentro del ciclo hidrológico. Estas dos (2) formas de acumulación constituyen severos y graves riesgos tanto al hombre como a los ecosistemas, dada la alta toxicidad del metal mercurio (Hg).

***Ecosistemas acuáticos:** Los ecosistemas acuáticos en la minería aurífera, en la mina Miramar, por el método de cielo abierto, se presume que se afectan en forma importante por los sedimentos y vertimientos resultantes de la explotación, especialmente por el contenido de metales pesados: los primeros porque disminuyen el paso de energía solar afectando los procesos fotosintéticos de las plantas acuáticas, que se constituyen en el alimento esencial de los peces y otros animales y los segundos por su comportamiento dentro de la cadena trófica, que finalmente llega al hombre.

***Atmósfera:** El deterioro de la calidad del aire en las regiones auríferas de la mina Miramar es fundamentalmente causado por las emisiones de material particulado, gases y vapores y ruido, generados en la explotación

***Material Particulado:** Las operaciones de arranque del material aluvial en el área, las zonas de apilamiento, disposición de estériles y el tráfico de vehículos se constituyen en fuentes potenciales de emisión de material particulado.

***Gases:** Los humos originados en el tráfico vehicular y por los equipos operados con gasolina y diesel, afectan y degradan la calidad del aire. Especial interés sanitario y ambiental, lo tiene el empleo generalizado del mercurio en el proceso de amalgamación y fundición o quema, con la generación de vapores y gases.

***Ruido:** Las principales fuentes de ruido en las explotaciones de minas están asociadas a la operación de maquinaria, equipos (retroexcavadoras, motobombas), y al tráfico vehicular en las zonas de explotación.

- Introducción de mercurio en productos agrícolas y ganaderos,
- Aumento de los problemas de salud.
- Consecuencias negativas en el mercado de productos.

3. CONCLUSIONES

El solicitante carece de los documentos mineros requeridos para adelantar los trámites ambientales de la actividad minera.

Las labores mineras corresponden a actividades mineras presuntamente ilegales. No cuentan con ninguna clase instrumento de planificación y evaluación ambiental debidamente aprobado e impuesto por Autoridad ambiental alguna

El documento Plan de Manejo Voluntario carece de soportes técnicos, ambientales y legales

Las labores de explotación, se realizaron a cielo abierto (Open Pit) con utilización de excavadoras para el arranque de material aluvial profundo, motobombas para el lavado y canalones para beneficio y lavado gravimétrico del metal; éstas actividades se realizaron de manera antitécnica sin considerar, etapas previas – como actividades exploratorias las cuales permiten planificar las labores y manejar adecuadamente el ambiente a fin de optimizar recursos y controlar y prevenir el deterioro ambiental.

La explotación consistente en arranque y lavado de material aluvial se llevó a cabo sobre las terrazas aluviales, constituidas por guijarros de fragmentos de roca redondeados y subredondeados embebidos en matriz arenolimosa.

La utilización de técnicas y tecnologías no apropiadas, conjugado con la poca apropiación del territorio y la casi nula conciencia ambiental por parte de los mineros hace que la actividad minera desarrollada en la zona, sea insostenible ambientalmente, lo cual afecta negativamente los ecosistemas locales, es decir el área de Influencia Directa, afectando además sectores alejados.

La zona corresponde al complejo de terrazas aluviales

El área minera se localiza sobre suelos de protección donde expresamente se restringe la actividad minera de oro.

La actividad minera se desarrolló sin cumplimiento de las normas ambientales y mineras, toda la actividad se enmarca hacia la explotación irracional de recursos mineros sin el cumplimiento de las mas mínimas normas mineras y ambientales mediante el establecimiento de un programa exploratorio y de explotación con adopción de un Plan de Trabajo y Obras que se articule armónicamente con un adecuado manejo ambiental, mediante la formulación y ejecución de un Plan de Manejo Ambiental para la mina que contenga los programas de Manejo de Suelo Orgánico, Programa de Manejo de Aguas de Escorrentía; Programa de Manejo de Residuos y Sustancias Peligrosas, Programa de Manejo de Estériles, Programa de Educación y Capacitación Ambiental, Programa de Control de Erosión, Programa de Seguimiento y Monitoreo, Programa de Restauración Morfológica, Programa de Restauración Forestal, Programa de Manejo de Aguas y Lodos Contaminados.
(Cierre del informe de visita)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÒN DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINÙ Y SAN JORGE (CVS).

La CONSTITUCIÒN POLÌTICA DE COLOMBIA, en el artículo 4 contempla su superioridad jurídica sobre el ordenamiento colombiano como norma de normas.

Asimismo en su artículo 79 contempla que: Todas las personas tienen derecho a gozar de **un ambiente sano**. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. .

Sigue el artículo 80 de la Constitución esbozando que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"...

El artículo 332 de la Constitución Política lo siguiente: El estado es propietario del Subsuelo y de los recursos naturales no Renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

De los anteriores párrafos inferimos el carácter constitucional que tiene el medio ambiente y la protección del mismo bajo el concepto novedoso de Desarrollo Sostenible por parte del estado colombiano.

Por virtud de la ley 99 de 1993 creadora del Ministerio del Medio Ambiente y del (SINA), se entra a regular lo concerniente a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en cuanto su Naturaleza Jurídica, funciones, Competencias, Licencias Ambientales entre otros temas así:

DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Artículo 23: Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE*

Las (CAR) Se encuentran investidas de las siguientes funciones entre otras:

- Artículo 31 *Numeral 2: Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción…*
- *Numeral 9: Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*
- *Numeral 11: Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio,*

transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

- *Numeral 12: Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Asimismo los Artículos 49, 50 y 51 de la precitada ley 99 del 93 referidos de las licencias ambientales, plantean lo siguiente:

ARTÍCULO 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental: *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.*

ARTÍCULO 50.- De La Licencia Ambiental: *Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

ARTÍCULO 51.- Competencia: *Las licencias ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta ley. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las*

19

disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

De igual forma el decreto 2820 de 2010 REGULATORIO DEL TÍTULO VIII DE LA LEY 99 DE 1993, EN CUANTO A LAS LICENCIAS AMBIENTALES manifiesta:

Articulo 2°. Autoridades ambientales competentes. *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras…*

Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medioambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental .La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.*

Articulo 6°. Término de la licencia ambiental. *La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.*

Competencia y Exigibilidad de la Licencia Ambiental: Artículo 7°. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. *Estarán sujetos a licencia*

ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8° y 9° del presente decreto.

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales: *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero: La explotación minera de:.. b) ***Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción*** *proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.* d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año.

Asimismo el Artículo 40 de este decreto 2820 de 2010 Contempla toda la fase de desmantelamiento y abandono, del proyecto, obra o actividad, con la presentación del mismo ante la Autoridad Ambiental correspondiente.

El Articulo 5 CÓDIGO MINERO ley 685 de 2001, plantea que: *Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos…*

El Artículo 6 LEY 685 DE 2001 Inalienabilidad e imprescriptibilidad: *La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código.*

El Artículo 11 de la ley 685 de 2001 Código Minero contempla como Materiales de construcción… *Todos los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

Artículo 14 ley 685 de 2001 Código Minero, TITULO MINERO: *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Asimismo el Artículo 116 de esta ley 685 de 2001 referido a las autorizaciones temporales, contempla que *"La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse".*

Sigue diciendo la ley 685 de 2001 en su Artículo 159: Exploración y explotación ilícita: *La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.*

Articulo 160 ley 685 de 2001: Aprovechamiento ilícito. *El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraídos de áreas no amparadas par un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con 10 establecido en el artículo 244 del Código Penal.*

El espíritu de lo que quiso el legislador con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), se refleja en la Sentencia C-462/08, Corte Constitucional, que dice: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas que están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional, y constituyen no un típico ejemplo de descentralización territorial, sino, mejor, de descentralización por servicios,*

toda vez que su jurisdicción puede comprender varios municipios y varios departamentos… Que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables. La competencia regional que se les reconoce a las CAR deriva de los programas de protección ambiental, que deben acomodarse a los contornos naturales de los subsistemas ecológicos que superan los linderos territoriales, esto es los límites políticos de las entidades territoriales".

Comoquiera que las (CAR) ejercen funciones de máxima autoridad ambiental y teniendo en cuenta que su fin es obtener una perfecta interrelación entre el hombre y el medio ambiente que lo rodea, debemos conocer algunas regulaciones que protegen el ambiente bajo el concepto de DESARROLLO SOSTENIBLE.

A saber diremos que el Ambiente fue erigido como patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos tal como lo define el Artículo 2 del Decreto 2811 de 1974 CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Sigue diciendo el artículo 2 que el objeto de este código entre otros es: *1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Los artículos 7 y 8 de este código de recursos naturales expresan lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° 5375

FECHA: 06 JUL 2015

Artículo 7: *Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.*

Artículo 8: *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.*

b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

c). *Las alteraciones nocivas de la topografía.*

d). *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.*

e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.*

f). *Los cambios nocivos del lecho de las aguas.*

g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*

h). *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.*

i). *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*

j). *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria.*

k). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.*

l). *El ruido nocivo.*

m). *El uso inadecuado de sustancias peligrosas.*

n). *La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*

p). *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

De igual forma la ley 1333 de 2009 en su artículo 1 expresa que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **Las Corporaciones Autónomas Regionales** y otras, sin perjuicio de las demás competencia que determine la ley.

Por los anteriores marcos legales, vemos que Esta Corporación (CVS) se encuentra investida y legitimada por activa en la sagrada función de ser gendarme y protectora del ambiente, conservar y darle manejo adecuado a los recursos naturales renovables y no renovables y asimismo proceder a investigar y sancionar a todos aquellos sujetos que infrinjan la legislación ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN:

Que el artículo 5 de la ley 1333 del 2009 define el concepto de Infracciones de la cual dice: *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; A saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Sigue manifestando esta Ley 1333 de 2009 dos artículos claves para el inicio del procedimiento sancionatorio y son: El Artículo 17. Indagación

preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Y el Artículo18 que dice: *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

El decreto 1541 de 1978 "DE LAS AGUAS NO MARÍTIMAS" expresa: Artículo 2°.- *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de agua o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

El Artículo 5 de este decreto define: *Son aguas de uso público:*

e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;

El Artículo 7 contempla: *El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al*

Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.

El Decreto 1541 del 78 en su Artículo 28 determina: *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Por ministerio de la ley, concesión, permiso, y por asociación.*

Otra norma importante es el Decreto 3930 de 2010 referido a los A USOS DEL AGUA Y RESIDUOS LÍQUIDOS que manifiesta: *Que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Así mismo, regular entre otros aspectos, la clasificación de las aguas, señalar las que deben ser objeto de protección y control especial, fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento, estableciendo la calidad de las mismas y ejerciendo control sobre los vertimientos que se introduzcan en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas, a fin de que estas no se conviertan en focos de contaminación que pongan en riesgo los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la capacidad oxigenante y reguladora de los cuerpos de agua.*

El Artículo 41 de este decreto determina: *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Se constata que el presunto explotador ilegal, no ha tramitado ante la Corporación los permisos y/o autorizaciones ambientales para aprovechar materiales de arrastre, ni mucho menos permisos para realizar vertimientos a las aguas subterráneas y superficiales o para desarrollar aprovechamientos forestales o las acciones para proteger el componente fáustico de la zona.

En esta zona vemos grandes procesos erosivos, colmatación de fuentes hídricas superficiales, contaminación de suelos y agua por el uso de combustibles, grasas y aceites y la inadecuada disposición de residuos sólidos y líquidos de origen minero, sumado al grave deterioro paisajístico, lógicamente por la inexistencia de planteamiento Minero y Ambiental, por lo cual la zona se enmarca en alta vulnerabilidad al deterioro ambiental.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° 5375

FECHA: 06 JUL 2015

El decreto 1791 de 1996, RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, determina las clases de aprovechamiento forestal:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

El Articulo 6 de este mismo decreto plantea: *Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora - productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:*

a) Solicitud formal.

b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultura, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación.

c) Plan de manejo forestal.

Asimismo el Artículo 7 de este decreto de aprovechamiento forestal reza que: *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.*

EL DECRETO 1608 DE 1978 REFERIDO A LA FAUNA SILVESTRE en su Artículo 2º contempla que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de **utilidad pública e interés social.**

El Artículo 4 de la misma norma contempla que: *por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*

Sigue diciendo el artículo 14 de este decreto 1608/78 que: *Para garantizar el reconocimiento del principio según el cual los recursos naturales renovables son interdependientes y para asegurar que su aprovechamiento se hará de tal manera que los usos interfieran entre sí y se obtenga el mayor beneficio social, tanto en las actividades de la calidad administradora como en las actividades de los particulares, que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento de la fauna silvestre o se relacionen con ella, se deberá considerar el impacto ambiental de la medida o actividad propuestas, respecto del mismo recurso, de los recursos relacionados y del o los ecosistemas de los cuales forman parte, con el fin de evitar, corregir o minimizar los efectos indeseables o nocivos.*

Por último el Artículo 31 determina que: *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS: La FORMULACIÓN DE CARGOS se hará de la siguiente forma: Articulo 24 de la ley 1333 de 2009*: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° 5375

FECHA: 06 JUL 2015

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo

Artículo 25 Ley 1333 de 2009: Descargos*: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Partiendo de la pericia ejecutada por funcionarios de la (CVS) consignada en el informe de visita ULP-2014-394, es pertinente entrar a formular cargos en contra del presunto infractor de la ley ambiental señor PEDRO MEJIA quien deberá desvirtuar los señalamientos que le formula esta entidad, ya que se vislumbran impactos ambientales negativos para la zona de la Vereda Villa Fátima del Municipio de Buenavista - Córdoba.

Los principales efectos o impactos ambientales negativos ejecutados por la acción de explotación ilegal de materiales de arrastre sobre la zona de cantera la Esperanza son:

a. Pérdida y cambio de las propiedades físicas del suelo (por remoción de la capa orgánica)
b. Cambio en los usos del suelo – los suelos degradados por actividad minera, son de difícil recuperación para actividades agrícolas y pecuarias.

c. Activación de procesos erosivos y desestabilización de extensas zonas (por el desmonte, limpieza, descapote y explotación de material minero para llenos).
d. Alteración de las geoformas existentes (por remoción de suelos y extracción de materiales pétreos – previa al desarrollo de la actividad predominaba un relieve ligeramente colinado, conformando por colinas alargadas, posterior al desarrollo de la actividad predominan huecos o cráteres que con el tiempo se llenan de agua).
e. Alteración de la Calidad visual del paisaje (por remoción de suelos y cobertura vegetal, el verde característico del paisaje colinado contrasta con el paisaje representado por taludes verticales desprovistos de cobertura vegetal y de matices blanco amarillento).
f. Perdida de cobertura vegetal y de fauna asociada (por desmonte y limpieza).
g. Aumento de procesos erosivos, como consecuencia de la perdida de cobertura vegetal y suelos, que se refleja en la pérdida importante de infiltración y retención de escorrentía de los suelos generando flujos torrenciales de gran energía y poder de arrastre que ocasiona cárcavas y la consiguiente colmatación de drenes naturales.
h. Alteración de la calidad del recurso hídrico. Contaminación de fuentes hídricas superficiales y subterráneas.
i. Colmatación de drenes naturales y cuerpos de agua superficiales.

Suficientes sustratos normativos anteceden este auto de apertura de investigación y formulación de cargos, por ende la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- **CVS,**

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Apertura de Investigación Ambiental contra el señor Rosemberg Montes de la Ossa identificado con cedula 8047911por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular Cargos contra el señor Rosemberg Montes de La Ossa por las actividades de explotación ilegal de recursos mineros en la Finca Casa Azul en la Vereda Quebradona, en el municipio de Ayapel en el departamento de Córdoba, por los siguientes cargos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° 5375

FECHA: 06 JUL 2015

Primer Cargo: por presuntamente realizar Explotación y/o Aprovechamiento ilegal de recursos mineros (Material de Arrastre), sin contar con LICENCIA AMBIENTAL ni TITULO MINERO para esos fines, violentando así los Artículos 49 de la ley 99 del 93 referido a la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental y el Artículo 14 ley 685 de 2001 referido a la obligatoriedad del título minero.

Segundo Cargo: Por presuntamente generar procesos de contaminación sobre los componentes Suelo, Flora, Recurso Hídrico y fáustico de la región, mediante la ejecución de labores de limpieza, arranque, desmonte y descapote de terrenos, produciendo con su accionar ilegal, la remoción de suelos, perdida de cobertura vegetal, aumento de procesos erosivos y la contaminación de suelos y aguas por el uso de combustibles, grasas, aceites y la inadecuada disposición de residuos sólidos y líquidos de origen mineros, a mas de que se atenta colateralmente contra el Componente Faustico de la zona, **vulnerando** las normas que amparan dichos recursos como son, artículo Artículo 8 Decreto ley 2811 del 74 factores que deterioran el ambiente, Articulo 5 decreto 1541 del 78, la preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, Articulo 28 D.1541/78, Referido a como se adquiere el derecho al uso de las aguas, Articulo 41 D.3930/10 referido a los permisos para hacer vertimientos a las aguas, Articulo 6 D.1791/96 requisitos para adelantar aprovechamientos forestales, Articulo 7 D.1791/96 formas de acceder a aprovechamientos forestales persistentes, Articulo 31 D.1608/78 formas de acceder a aprovechamientos de fauna silvestre.

Tercer Cargo: Por carecer de planes de manejo ambiental desacatando lo preceptuado por el decreto 2820 del 2010 y el decreto ley 2811 de 1974 en cuanto a la obligación de obtener la recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema de la zona donde se efectuó la explotación y lograr el posterior cierre de los frentes mineros intervenidos ilegalmente.

ARTICULO TERCERO: conceder Al señor Rosemberg Montes de la Ossa identificado con cedula 8047911 diez días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° 5375

FECHA: 06 JUL 2015

ARTÍCULO CUARTO: **Requerir** al señor Rosemberg Montes de La Ossa, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda de manera URGENTE a formular y poner en marcha un Plan de Manejo Ambiental y minero en la Finca Casa Azul en la Vereda Quebradona, en el municipio de Ayapel, en el departamento de Córdoba, tendiente a lograr la restauración geomorfológica, paisajística y forestal de la zona, y para que de inmediato proceda al cierre y abandono definitivo de los frentes mineros intervenidos de manera ilegal, so pena de las eventuales sanciones que puedan derivarse de su conducta ilegal.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar, A la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria según lo ordenado en el Articulo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma del contenido del presente Auto al señor Rosemberg Montes de La Ossa de acuerdo con los artículos 67.68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición. Contra éste no procede recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de los previstos en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGEL PALOMINO HERRERA
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Proyectó: José Carlos Suarez/ Oficina Jurídica Ambiental CVS.
Revisó: A Palomino/ Coordinador Oficina Jurídica Ambiental
Auto Explotación Minera Ilegal.

NOTIFICACION PERSONAL A LOS DIAS

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A:

EL NOTIFICADO